

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA A DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 23 de mayo de 2014, así también se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 19 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, en Sesión Ordinaria, los **Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos**



del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

- VII. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el **Reglamento de Elecciones**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año. Dicho Reglamento fue modificado por el propio Instituto en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y con motivo de lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.
- VIII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia político-electoral.
- IX. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la **Ley Electoral del Estado**; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- X. El 1° septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, **dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018**, en el cual se llevarán a cabo las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, autoridades que actuarán durante el Periodo Constitucional de 2018-2021.
- XI. El 1° de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el **Calendario Electoral 2017-2018**, para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, autoridades que actuarán durante el Periodo Constitucional de 2018-2021.
- XII. El 08 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo Numero INE/CG430/2017, aprobó el acuerdo por el que se aprueba el **Plan Integral y Calendarios de Coordinación** de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018.



- XIII. El 29 de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria, aprobó los **Lineamientos para el registro de aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018.
- XIV. El 16 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria, aprobó los **Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección** en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017 -2018.
- XV. El 12 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó **modificar los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género** en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, aprobados en sesión ordinaria el día 19 de julio del 2017, mediante acuerdo número 61/07/2017.
- XVI. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo de 2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 09 de marzo de 2018, recaída dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/01/2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a **que el principio de paridad de género deberá prevalecer en todo momento sobre la reelección, en las postulaciones que se efectúen en el Proceso Electoral 2017-2018.**
- XVII. El Partido Político **Morena** se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XVIII. Que durante el periodo comprendido del **15 al 21 de marzo de 2018**, el Partido Político **Morena** presentó su Solicitud de Registro de Fórmula de Candidatas y Candidatos a **Diputación por el Principio de Mayoría relativa**, referente al Distrito Electoral número **12**.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 5°, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41, base I de la propia norma constitucional, se **señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales.

CUARTO. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas**

para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

QUINTO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.**

SEXTO. Que el artículo 3º, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos **establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.** Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

SÉPTIMO. Que el artículo 3º, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.**

OCTAVO. Que el artículo 232, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputados, senadores e integrantes de los Congresos de los Estados, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.**

NOVENO. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

DÉCIMO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. **Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.** En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.



DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que es obligación de los partidos políticos, la de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 155 y 307, fracción II de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos deberán registrar fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales. Lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 289 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior al plazo de registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos; II. Si de la revisión se desprende que

existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta; III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo; **IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.**

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma **alternada**, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en

fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y **alternancia** de géneros.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.**

VIGÉSIMO. Que el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2017-2018 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presenten ante las Comisiones Distritales Electorales, **sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, será del 15 al 21 de marzo de 2018.**

VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fechas 19 de julio y 12 de diciembre ambos del año 2017, relativos a los **Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí**, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece **las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí**, por ambos principios; para el caso en particular, las disposiciones atinentes al caso de diputados y diputadas son las siguientes:

**“CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

Artículo 9. *En la postulación de candidatos bajo las figura de alianzas partidarias, la paridad de género aplicará para cada uno de los partidos políticos participantes.*

Artículo 10. *En ningún caso la figura de alianzas partidarias, exime a los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género.*

(...)

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA

(...)

Artículo 12. *En los registros de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, que realicen los partidos políticos, y alianzas partidarias deberán registrar lo más cercano posible al 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento de otro género, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros. Esta regla aplicará sobre el número total de registros que realicen los partidos políticos en las Comisiones Distritales Electorales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 155 de la Ley Electoral.*

Artículo 13. *El registro de candidatos a diputados o diputadas por ambos principios se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos deberán ser del mismo género.*

Artículo 14. *Para efecto de que este Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:*

a) Información.

1. El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017.
2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito en el Proceso Electoral anterior, agrupados conforme a la nueva configuración distrital aplicable, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales.
3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

b) Forma de aplicación.



1. El partido político, seleccionará de la lista generada de la base de datos correspondiente, en cuales distritos locales del Estado registrarán candidaturas.

2. El Sistema Informático de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
- En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
- En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.

5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema Informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.

6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

Artículo 15. El Sistema Informático será la herramienta que el Consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, se procedió al **análisis y verificación del**



cumplimiento al principio de Paridad de Género en la solicitud de registro de fórmula de Candidata o Candidato a Diputación por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2017 – 2018, presentada por el Partido Político Morena, referente al Distrito Electoral número 12, , advirtiéndose lo siguiente:

Partido Político	Distrito Electoral	Género a proponer
Morena	12	Hombre



En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y considerandos aquí descritos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA A DIPUTACION POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa** que presenten los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, incisos a) y f), 289 Bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 12, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, se tiene al **PARTIDO POLÍTICO MORENA** por **DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, DE MANERA HORIZONTAL EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATURA A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE SAN**


LUIS POTOSÍ, correspondiente al Proceso Electoral 2017 – 2018 referente al Distrito Electoral número: **12**.

TERCERO. En caso de que el Partido Político presente **sustitución** en dicha candidatura, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las candidaturas a Diputados y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral; al **PARTIDO POLÍTICO MORENA**; así como a la Comisión Distrital Electoral número **12**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en la página www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 06 seis días del mes de Abril del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA